



Tribunal Fiscal

N° 02102-3-2014

EXPEDIENTE N° : 0761-2014
INTERESADO :

ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de febrero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0260140092050/SUNAT emitida el 18 de octubre de 2013, por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 024-002-0179189, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no se le ha notificado en su domicilio fiscal la resolución de multa impugnada, incumpléndose con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, lo que vulnera su derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo; agrega que la Administración tiene la obligación de poner en conocimiento al contribuyente el motivo y la base legal sobre la cual se sustenta la multa impuesta, así como demostrar cómo se determina el monto de la sanción, por lo que deberá declararse su nulidad.

Que indica que comunicó a la Administración que por causa de fuerza mayor no podía cumplir con exhibir la información requerida, toda vez que el 4 de abril de 2013 fue víctima de robo, perdiendo las facturas de compras y ventas.

Que la Administración señala que toda vez que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada mediante el Requerimiento N° 0221130008308, solicitud que fue reiterada mediante el Requerimiento N° 0222130010091, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario; añade que al no haber subsanado la infracción incurrida, no correspondía que se aplique el Régimen de Gradualidad.

Que la Resolución de Multa N° 024-002-0179189 fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, sustentándose en el resultado del Requerimiento N° 0221130008308, señalando como fecha de infracción el 22 de abril de 2013 y estableciendo una sanción de 0.6% de los ingresos de S/. 4 168 972,00, esto es por un importe de S/. 25 014,00, más intereses moratorios (folio 86).

Que de manera preliminar cabe indicar que carece de sustento lo alegado por la recurrente en relación con la nulidad de la resolución de multa impugnada debido a la falta de motivación, en tanto que de su revisión se aprecia que ha sido girada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77° del Código Tributario¹, conteniendo los fundamentos y disposiciones que la amparan, así como la indicación expresa de la infracción que se sanciona, haciéndose mención al requerimiento en la que se dejó constancia de la comisión de la infracción y la base de referencia para calcular el monto de la sanción, entre otros, por lo que dicho valor se encuentra debidamente motivado.

Que el inciso a) del numeral 1 del artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que la Administración en el ejercicio de su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros, y/o documentos que sustenten la

¹ Conforme con el artículo 77° del Código Tributario, las resoluciones de multa contendrán necesariamente la indicación del deudor tributario y los fundamentos y disposiciones que la amparen, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

[Handwritten signatures and initials]



Tribunal Fiscal

N° 02102-3-2014

contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes; agrega la norma que, sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

Que asimismo, el numeral 5 del artículo 87° del citado código, modificado por el mismo decreto legislativo, prevé que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deben permitir el control por parte de ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que de acuerdo con lo previsto por el numeral 1 del artículo 177° del citado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del citado código, modificada por Decreto Legislativo N° 981, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría², señala como sanción aplicable por no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, la multa equivalente a 0.6% de los IN y, conforme con la Nota 10 de la referida tabla, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 180° del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, el ingreso neto (IN) equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable; y para el caso de los deudores tributarios acogidos al Régimen General, se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consigne los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por su parte, de conformidad con el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, que aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario y que es sancionada con multa tiene como criterio de gradualidad la subsanación y/o el pago y se encuentra graduada en el Anexo II de dicho reglamento.

Que el mencionado Anexo II dispone que la multa que se aplicará por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, será rebajada en 80% si se cancela la multa rebajada y en 50% si no se realiza su pago, siempre que el infractor subsane la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, precisando que la subsanación se realizará exhibiendo los libros, registros informes u otros documentos que sean requeridos por la SUNAT.

Que de otro lado, el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará mediante correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor

² Situación en que se encuentra la recurrente conforme con el Comprobante de Información Registrada (folio 112).



Tribunal Fiscal

N° 02102-3-2014

tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que el referido inciso, agrega que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que de autos se observa que a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos enero a noviembre de 2012, la Administración mediante Requerimiento N° 0221130008308, notificado el 16 de abril de 2013, solicitó a la recurrente la exhibición, entre otros, de los comprobantes de pago de compras, comprobantes de ventas, Registro de Ventas, Registro de Compras, Libro Diario, Libro Mayor, Libro Caja y Bancos, Libro de Inventarios y Balances (folios 38 y 39).

Que en el resultado del citado requerimiento, cerrado el 22 de abril de 2013, se dejó constancia que la recurrente no exhibió, los comprobantes de pago de compras, comprobantes de pago ventas; así como el Registro de Ventas, Registro de Compras, Libro Diario, Libro Mayor, Libro Caja y Bancos, Libro de Inventarios y Balances; dejándose constancia que al no exhibir la totalidad de lo solicitado incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario (folios 33 a 37).

Que mediante Requerimiento N° 0222130010091, notificado el 22 de abril de 2013, la Administración reiteró a la recurrente la exhibición de la documentación señalada anteriormente, a efecto que subsane la infracción detectada y pueda acogerse al Régimen de Gradualidad aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT (folios 31 y 32).

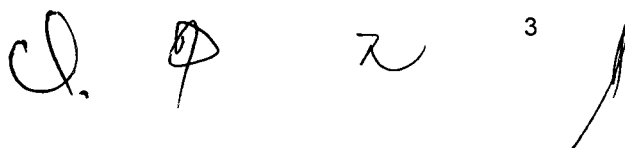
Que del resultado del Requerimiento N° 0222130010091, cerrado el 7 de mayo de 2013, se advierte que la recurrente no exhibió el Registro de Ventas, Registro de Compras, Libro Diario, Libro Mayor, Libro Caja y Bancos, Libro de Inventarios y Balances, dejándose constancia que al no haber subsanado la infracción incurrida, no resultaba aplicable el beneficio de gradualidad (folios 27 a 30).

Que cabe señalar que si bien de autos se aprecia que mediante escrito de 8 de abril de 2013 la recurrente comunicó a la Administración la pérdida de diversos documentos (folio 57), de la copia de denuncia policial se advierte que en ella se denuncia la pérdida ocurrida el 4 de abril de 2013 de "cincuenta Facturas de Compras y Ventas de la Empresa PRAXIS SOLUCIONES COMERCIALES SAC.", no advirtiéndose que se haga referencia a los libros y registros contables antes mencionados (folio 56).

Que en tal sentido, dado que la recurrente no cumplió con exhibir el Registro de Ventas, Registro de Compras, Libro Diario, Libro Mayor, Libro Caja y Bancos, Libro de Inventarios y Balances, solicitados mediante el Requerimiento N° 0221130008308, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que cabe advertir que la Administración no aplicó el Régimen de Gradualidad aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, toda vez que, a pesar de haber sido reiterada la exhibición de la documentación requerida, la recurrente no cumplió con hacerla, en tal sentido, la Resolución de Multa N° 024-002-0179189 fue emitida por el importe ascendente a S/. 25 014,00, equivalente al 0.6% de los ingresos netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 (folios 16 a 18) por lo que al encontrarse arreglada a ley, corresponde confirmar la apelada.

Que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido que la Resolución de Multa N° 024-002-0179189 no le fue notificada en su domicilio fiscal, cabe indicar que de la constancia de notificación que obra en autos, se advierte que ésta fue notificada el 15 de julio de 2013, en su domicilio fiscal ubicado en

 3



Tribunal Fiscal

N° 02102-3-2014

BL. 15. Dpto. 105 U.V. Santa Marina Sur, Provincia Constitucional del Callao vigente en dicha fecha³; mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz, toda vez que la persona con la que se entendió la diligencia se negó a firmar el acuse respectivo, conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, habiendo el notificador consignado sus datos de identificación (folios 118 y 119).

Que asimismo, debe tenerse en cuenta que la recurrente el 2 de agosto de 2013, presentó reclamación contra la citada resolución de multa, por lo que aún en el supuesto que dicho valor no hubiera sido notificado conforme a ley, se habría producido su notificación tácita con la presentación de dicho recurso, en virtud de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 104° del Código Tributario, por lo que lo alegado por el recurrente respecto a que no pudo ejercer su derecho de defensa carece de sustento.

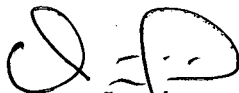
Que cabe señalar que aún cuando se acrediten vicios en su notificación, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido por el artículo 15° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable conforme con lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario⁴, los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes a su validez, por lo que en caso la anotada resolución no hubiera sido notificada conforme a ley, lo que no sucede en el caso de autos, ello no acarrearía su nulidad.

Con los vocales Queuña Díaz, De Pomar Shirota y Guarníz Cabell, a quien se llamó para completa Sala, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.

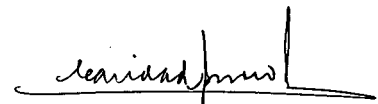
RESUELVE:

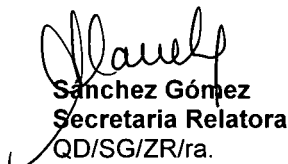
CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140092050/SUNAT de 18 de octubre de 2013.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


QUEUÑA DÍAZ
VOCAL


DE POMAR SHIROTA
VOCAL


GUARNÍZ CABELL
VOCAL


Sánchez Gómez
Secretaría Relatora
QD/SG/ZR/ra.

³ Domicilio que fue modificado el 24 de julio de 2013, conforme se advierte del Comprobante de Información Registrada (folio 111)

⁴ La referida norma establece que en lo no previsto por el Código Tributario o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan, ni las desnaturalicen.